

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00444 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Jose Ignacio Delgado Ureña

Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Seccional Sibatè.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica el accionante, que el pasado mes de marzo ingreso a la página SIMIT evidenciando un fotocomparendo impuesta a su nombre, afirma que ficha infracción le fue puesta por el simple hecho de que a la fecha figura como propietario de vehículo de placas ZZT-954.
- Manifiesta que al observar dicha anomalía que a su parecer va en contra de lo dispuesto en jurisprudencia de la Corte Constitucional, interpuso derecho de petición en tal sentido, el cual fue presentado a través de la plataforma digital de dicha entidad el pasado 01 de abril del presente año, asignándole el radicado 2022034488, afirmando que a la fecha de presentación de la tutela a su petición no se encontraba resuelta pese a encontrarse fenecidos los términos legales para dar respuesta.
- Sostiene que desde la imposición del fotocomparendo se han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso conforme a la Ley 1843 de 2017, la Resolución 718 de 2018, al igual que en

ningún momento fui notificado formalmente por esa entidad conforme lo prevé los artículos 68 y 69 de Ley 1437 de 2011

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1. Sea tutelado en favor de José Ignacio Delgado Ureña los derechos de petición y debido proceso.
- 3.2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Seccional Sibatè proceda de manera inmediata a dar respuesta al derecho de petición interpuesto, y se ordene en el presente asunto silencio administrativo positivo y con ello se proceda a dar cumplimiento a lo solicitado por el suscrito en el escrito de petición.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Petición y Debido proceso.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 18 de mayo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a la accionada Secretaría Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – Seccional Sibatè.

6. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LAS INSTITUCIONES LAS VINCULADAS

Alcaldía Municipal de Sibatè

Dicha entidad en el trámite de notificación de la presente acción informo al despacho que la Alcaldía Municipal de Sibatè no cuenta con secretaria de transito y transporte, por tanto, no son competentes ni sujetos dentro de la presente acción.

Igualmente indica que la Secretaría de Transporte y Movilidad tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del Sistema de Transporte y Movilidad en el Departamento de

Cundinamarca, para atender requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga, tanto vehicular como peatonal, de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y de su expansión en el área de interconexión con el Distrito Capital y con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior. Que la Resolución 181 del 18 de diciembre de 2019 definió las sedes operativas y su jurisdicción, precisando que para el caso que nos ocupa quedo como sede operativa el Municipio de Sibaté y su jurisdicción es Sibaté – Granada, por lo anterior es que la Secretaria de Transporte y Movilidad con sede en Sibaté no hace parte de la administración Municipal, sino de Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, por lo que solicita se desvincule a la administración del Municipio de Sibaté de la presente acción.

Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Estando notificada en debida forma, la sede operativa de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, presenta contestación de la acción iniciando por aclarar que la Sede Operativa de Sibaté, es un ente de Orden Departamental que depende de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca. Así mismo informó que el expediente contravencional de la orden de comparendo No. 33139085, se encuentran en la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que tiene a cargo la jurisdicción coactiva.

Seguidamente informa el tramite Contravencional que sigue esa secretaria con el fin de notificar y garantizar el derecho a la defensa de los presuntos contraventores, respecto del caso que nos ocupa informa que el comparendo 33139085, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas ZZT954, así las cosas y para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Derecho de Contradicción y Derecho a la Defensa, se procedió a remitir Notificación Personal del Proceso Contravencional de Transito Infracción a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta; DG 48 NO 19A 48 Bogotá, envió se surtió mediante guía No. 2142060079 el cual fue reportado como devolución al remitente por parte de la empresa de mensajería Servientrega, al no ser efectiva la

notificación se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que señala: En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo, que en cumplimiento con la anterior se procedió a notificar por Aviso No 122 fijado el 04 de febrero de 2022 y desfijado el 11 de febrero de 2022 en la página de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el inicio del proceso contravencional mencionado con antelación, para que puedan ejercer las opciones establecidas en la norma de tránsito en caso de aceptar o rechazar la comisión de la infracción. Con lo anterior dicha entidad manifiesta que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N), agotando los medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa, para que este a su vez, quedara vinculado y se hiciera presente a exponer la defensa de interés.

Posteriormente manifiesta que como el señor JOSE IGNACIO DELGADO URUEÑA no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés como la notificación fue exitosa mediante correo, mediante Acta de Audiencia Pública No. 1567 de 2 de marzo de 2022 se procedió a vincular jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3, la cual fue notificada por estrados y posteriormente mediante resolución No. 1432 de fecha 25 de marzo de 2022, el aquí accionante fue declarado contraventor.

Informado el trámite precisa que como se puede observar en la petición elevada ante su despacho, se evidencia que el señor JOSE IGNACIO DELGADO URUEÑA busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar. Por lo aduce que con las actuaciones adelantadas en cuanto al debido proceso esta entidad logró demostrar que las actuaciones desplegadas en el proceso contravencional adelantado contra el accionante fueron en total apego a la Ley. Ni tampoco el accionante no hizo manifestación concreta de vulnerabilidad que amerite una especial protección o de lugar a predicar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la

conducta atribuida a esta entidad y que correlativamente se constituya una excepción para acudir transitoriamente a la acción constitucional, pues no es la vía preferente la llamada a sustituir las autoridades competentes como lo son los jueces naturales, en este caso, el Juez de lo contencioso administrativo, comoquiera que el legislador estableció diversos mecanismos de protección administrativa para procurar por sus derechos e intereses de los ciudadanos, siendo estas vías las eficaces para dirimir los asuntos que hoy trae de presente, acudiendo anticipadamente ante la jurisdicción constitucional a fin de cuestionar actuaciones de talante administrativo, situación que atenta contra el principio de la seguridad jurídica.

Respecto al derecho de petición manifiesta que a la fecha ya se emitió contestación punto a punto y remitió la totalidad de la documentación solicitada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, es decir, jose.delgado@uexternado.edu.co.

Aduce que en atención a los derechos fundamentales que pretende sean protegidos el señor JOSE IGNACIO DELGADO URUEÑA no se observan vulnerados por la actuación de esta entidad, por lo que solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente tutela en virtud de lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una entidad pública, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones emitidas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿las actuaciones emprendidas por la Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca con ocasión al derecho de petición elevado por el accionante y las actuaciones respecto del comparendo No. 25740001000033139085, desconocen y vulneran el derecho al debido proceso del actor José Ignacio Delgado Ureña?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los propósitos esenciales del Estado, concerniente a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se han vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

4.3. En relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe determinarse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Resultando como excepcional tal circunstancia frente al fin que se pretende¹.

4.4. En ese contexto, una vez analizados los elementos obtenidos como prueba, se logra demostrar que en contra del accionante Jose Ignacio Delgado Ureña se impuso la sanción contravencional No. 25740001000033139085, por infracción a las normas de tránsito; acarreándose multa de índole pecuniaria. Medida por la que se emitió – posteriormente- la Resolución No. 1432 de fecha 25 de marzo de 2022, declarando a dicho sujeto responsable en sede administrativa.

En efecto, si bien el actor pretende vincularse al procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se observa que dicho sujeto, para los efectos que nos atañen, acredito radicación derecho de petición el 01 de abril de 2022, en el cual solicitaba la eliminación y descarte de todas y cada una de las plataformas el comparendos, foto comparendos y/o foto multas que le fueron injustamente cargadas. Dentro del mismo no demuestra la intención de hacerse parte dentro del procedimiento si

¹ *“(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012)*

quiera con la solicitud de su vinculación con el fin de desvirtuar el comparendo, simplemente conociendo del mismo solicita sea eliminado o descargado.

4.5. Conforme a ello, en la medida en que se constata que ni siquiera se ha buscado invocar directamente el agendamiento de audiencia de impugnación, constituye un error acudir inicialmente al presente trámite de tutela.

Máxime que el mecanismo principal con el que cuenta el accionante para ejercer su derecho de defensa ante la administración no se ubica en la acción constitucional que ocupa nuestra atención, sino en las distintas vías administrativas que entraña la actuación contravencional iniciada en su contra en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca accionada.

Vías procedimentales y procesales aun no agotadas, como lo son la radicación de peticiones, formulación de recursos, invocaciones de revocación directa de actos administrativos, e incluso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que son idóneos y eficaces para lograr la protección al derecho presuntamente conculcado².

4.6. Por cual, la presente acción de tutela se torna improcedente como mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales, ya que el caso planteado no reviste de urgencia, ni exige la imposición de medidas inmediatas³.

Debiendo darse prevalencia al principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta la tutela no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar sus derechos, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente⁴.

4.7. En cuanto al derecho de petición presentado por el accionado se advierte se observa que la parte pasiva dio respuesta mediante documentos de fecha 19 de mayo de 2022, a través de las cuales informo y respondió lo solicitado en el escrito petitorio.

² *Ibídem*.

³ Sentencia T – 357 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

4.8. Así pues, al revisar comparativamente la petición erigida por el tutelante y la respuesta proferida por la accionada, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de este instrumento resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del *petitum* que dio origen a la tutela. Siendo clara, precisa y congruente frente a lo invocado.

Seguidamente, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias contempladas en la ley 1755 de 2015, fue notificada de forma personal al actor -dentro del trámite de esta acción-, a la dirección de correo electrónico jose.delgado@uexternado.edu.co, aportada con el escrito de contestación.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia correspondiente a la ausencia de solución concreta por parte del extremo receptor de la solicitud.

4.9. Corolario, se negará esta acción de amparo, habida cuenta que no obra en el expediente prueba que justifique la inacción del accionante, ni tampoco desvirtuó la eficacia o idoneidad de la actuación administrativa en comento, ni que acredite la posible causación de un perjuicio irremediable que lo exonere de la observancia del citado *iter* constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada, por **JOSE IGNACIO DELGADO UREÑA** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA SIBATÈ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

MA